



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00081-01
Demandante:	Luis Enrique Medina Martínez en causa propia y en representación de las menores Valeria Sofía y María Paula Medina Vanegas
Demandado:	Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Procedencia:	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

Tema: Subsidiariedad / Hecho Superado / Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial / Obligación de hacer y de dar

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por las partes accionadas dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA ¹

¹ Fls. 1 a 2 del C.Ppal.

El señor LUÍS ENRIQUE MEDINA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hija menores de edad, VALERIA SOFÍA y MARÍA PAULA MEDINA VANEGAS, presentó el 13 de agosto de 2018, ante la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que reconocida a favor de los accionantes por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo. Afirma que, han pasado más de siete (7) meses sin recibir respuesta alguna por parte de los accionados.

Finalmente, considera que al no responder oportunamente tal solicitud se estaría vulnerando los derechos fundamentales de Petición y a la Seguridad Social.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Derecho de petición y a la Seguridad Social.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita la parte actora se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene al JEFE o DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dé respuesta a la petición y de cumplimiento al reconocimiento y pague de la pensión de sobreviviente.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario del 22 de marzo de 2019 se asignó el conocimiento del proceso en primera instancia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo (fl. 7); con providencia del 26 de marzo de 2019 se admitió, y se ordenó la notificación personal a la Ministra del Ministerio de Educación Nacional, y a los representantes legales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de FIDUPREVISORA, de la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo y al Ministerio Público (fls 8 a 9), la notificación se surtió vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2019 (fls. 10-17); la Secretaría de Educación de Sincelejo rindió informe el día 29 de marzo de 2019 (fl. 18-19); ese mismo día, vía e-mail adjuntó oficios que

sustentan su informe (fl. 21-31); el día 1° de abril de 2019, el accionante anexó su correo electrónico personal; el día 2 de abril de 2019, el actor entregó para adjuntar a la tutela, copia de los registros civiles de sus hijas (fls. 34-35) y copia de solicitud presentada el día 13 de agosto de 2018 (fls. 36-37); el 4 de abril de 2019, se profirió Sentencia de primera instancia (fls. 38-47), negando por improcedente el amparo del derecho a la seguridad social y tutelando el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

La parte accionante y accionada, fueron notificadas de la sentencia mediante correo electrónico el día 5 de abril de 2019 (fl. 53-56); el 9 de abril de 2019, la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo en cumplimiento de la decisión de primera instancia adjuntó copia del oficio que da respuesta al derecho de petición presentado por el actor (fl. 57-60); la FIDUPREVISORA S.A., impugnó la decisión el día 9 de abril de 2019 (fl. 61-63); se concedió la alzada para la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante proveído del 11 de abril de 2019 (fl. 64); no obstante, la Secretaría de Educación Municipal presentó impugnación el día 10 de abril de 2019, como consta en el recibido del folio 65 (fls. 65- 77); así las cosas, por medio de auto de 29 de abril de 2019, se adicionó al numeral 1 del auto de 11 de abril de 2019, conceder la impugnación presentada por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo (fls. 83-84).

La tutela fue repartida en segunda instancia el 8 de mayo de 2019, correspondiéndole a este Tribunal. (fl. 2 del C. alzada).

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. MINISTERIO PÚBLICO: No rindió informe.

6.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO²: Manifiesta en cuanto a los primeros 3 hechos, que son ciertos; respecto al último aduce que es falso, toda vez que mediante Oficio No. 800.0526 del 29 de marzo de 2019, notificado vía correo electrónico ese mismo día al actor, se le informó al hoy accionante que el día 10 de octubre de 2018 fue remitida la petición al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Fls. 18-19. C. Ppal.

Alega que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó respuesta ante ese despacho el día 28 de Marzo de 2019, bajo el PQR 03612, manifestando en la hoja de revisión, que la prestación solicitada fue APROBADA; y que a la fecha esa Secretaría se encontraba en trámite para la expedición del acto administrativo, en el que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor Luis Enrique Medina Martínez y las menores Valeria Sofía y María Paula Medina Vanegas. Por lo anterior, concluye que se configura el hecho superado.

6.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL³: Informa que, la acción de la referencia se torna improcedente por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, pues en el sub examine el señor LUIS ENRIQUE MEDINA, en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijas, radicó solicitud ante la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo y/o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura del reconocimiento y pago de prestaciones laborales a cargo de su finada esposa.

Por lo anterior, como quiera que no se radicó solicitud ante el Ministerio de Educación solicita se desestime la acción impetrada por ser un hecho que no es de su competencia, en consecuencia, se declare que ese ministerio no ha incurrido en ninguna violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁴

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante Sentencia de calenda 4 de abril de 2019, resolvió negar por improcedente la protección del derecho a la seguridad social por considerarla improcedente, toda vez que existe otro medio de defensa judicial para la satisfacción de esta solicitud, no obstante ello, tuteló el derecho fundamental de petición del señor Luis Enrique Medina Martínez y de las menores Valeria Sofía y María Paula Medina Vanegas.

Como fundamento de su decisión, tuvo por ciertos los hechos de la demanda en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo

³ Fls. 78-82. C. Ppal.

⁴ Fls. 38-47. C. Ppal.

establece el Decreto 2591 de 1991, en sus artículo 19 y 20, toda vez que esa entidad no rindió el informe antes de la sentencia.

En lo referente a la protección del derecho de petición, se encuentra que existió vulneración, pues a la fecha de la presentación de la petición inicial de 13 de agosto de 2018, hasta la presentación de la acción de tutela el día 22 de marzo de 2019, habían transcurrido 7 meses y 9 días sin que se hubiera resuelto la petición, incluso, aun en el transcurso del trámite de primera instancia no se había dado respuesta a la petición objeto de esta acción. Por ello, ordenó contestar la solicitud presentada por el actor, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

Con respeto al derecho fundamental a la seguridad social, consideró que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, como quiera que la pensión de sobreviviente le fue reconocida por medio de sentencia judicial, y por regla general el pago de mesadas pensionales no es exigible por vía de tutela pues para ello existe el proceso ejecutivo⁵.

7.1. LA IMPUGNACIÓN DE LA FIDUPREVISORA⁶: Actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impugnó la decisión de primera instancia, alegando que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que la Secretaría de Educación Municipal, remitió el expediente, proyecto del acto administrativo para estudio de la prestación sin correr traslado de la petición; por tanto, no es a esa entidad a quien le corresponde resolver lo requerido.

Explica la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA y concluye que a quien le corresponde suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, es en este caso, a las secretarías de educación. Así mismo, alega que ante su dependencia no se ha radicado solicitud alguna con respecto al caso que nos atañe.

7.2. LA IMPUGNACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN⁷: Con fundamento en su impugnación, manifiesta que mediante Oficio 800.0526 del 29 de marzo de 2019, se le informó a la parte actora que la prestación solicitada fue APROBADA y que a la fecha, se encuentra en el proceso de trámite para la expedición

⁵ Al respecto ver Sentencias T-1005 de 2001, T-1281 de 2005, T-769 de 2004 y T-194 de 2000.

⁶ Fls. 61 a 63. C. Ppal.

⁷ Fls. 65 a 67. C. Ppal.

del acto administrativo que ordena el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor Luis Enrique Medina Martínez y de las menores Valerie Sofía y María Paula Medina Vanegas.

Así mismo, transcribe apartes de la sentencia T-724 de 2003, en cuanto al hecho superado en la acción de tutela, por lo anterior, solicita se revoque el fallo judicial y se orden el archivo inmediato, como quiera que aduce no haber vulnerado derecho alguno con su proceder.

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar ¿Si las accionadas, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición y seguridad social del señor Luis Enrique Medina Martínez y de sus menores hijas, al no dar respuesta oportuna a la petición del 13 de agosto de 2018, consistente en que se dé cumplimiento a la sentencia expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, o si por el contrario estamos ante un hecho superado?

Como problema jurídico asociado, se abordará la procedencia excepcional de la tutela para el cumplimiento de una sentencia judicial.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **I)** Cuestión previa, legitimación por activa y por pasiva en materia de tutela; **II)** Principio de subsidiariedad de la acción de tutela; **III)** Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial; **IV)** De la carencia actual por hecho superado; **V)** El caso concreto.

8.3. CUESTIÓN PREVIA, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor Luis Enrique Medina Martínez en causa propia y en representación de las menores Valeria Sofía y María Paula Medina Vanegas.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida **i)** directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; **ii)** por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Amén de ello, el inciso segundo de esa normatividad, instituye un tercer punto, cuando indica que es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En relación con el alcance de la legitimación por activa en materia de tutela, la sentencia T-531 de 2002, la H. Corte Constitucional sostuvo que *el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) planteando la existencia de una agencia oficiosa.*

El Código Civil artículo 62 núm. 1⁸, señala que los padres ejercerán la patria potestad de sus hijos menores, y en la ausencia de uno de ellos el otro será quien la asuma.

Ahora bien, cuando la acción de tutela se interpone en nombre de un menor, la Corte Constitucional ha considerado que cualquier persona está legitimada *“para interponer acción de tutela en nombre de un menor, siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño”*⁹.

⁸ **“Representantes de incapaces:** *“10. Modificado por el [art. 1, Decreto Nacional 772](#) de 1975. El nuevo texto es el siguiente: Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años. Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro”*.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T- 408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 482 de 2003 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T- 312 de 2009 (Luis Ernesto Vargas Silva), T -020 de 2016 (M.P., (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

En consideración de lo anterior, la Sala encuentra que en el caso objeto de estudio, el padre de las menores está legitimado para actuar en nombre, representación y en procura de los intereses de sus hijas, al acreditarse el parentesco, según los registros civiles adjuntos en el dossier de este proceso (fls. 34-35). De igual manera existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela con respecto a sí mismo.

8.3.1. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1¹⁰ y 5¹¹ del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas, excepcionalmente, “(...) *contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de las cuales el solicitante se halle en un **estado de subordinación o indefensión***”¹². (Negrilla fuera del texto original)

Al ser la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades ante las cuales se presentó el derecho de petición y al ser las indicadas como vulneradoras de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; aquellas entidades, tienen la legitimación en la causa por pasiva; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del sub examine.

8.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

¹⁰ Artículo 1 Decreto 2591 de 1991: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

¹¹ Artículo 5 Decreto 2591 de 1991: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo”.

¹² Artículo 86 Constitución Política.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, precisó en las sentencias T-373 de 2015¹³ y T-630 de 2015¹⁴, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

¹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*¹⁵.

Principio de Subsidiariedad – 4 hipótesis básicas	
Supuesto	Consecuencia
Inexistencia del mecanismos	Amparo definitivo
Falta de idoneidad del mecanismo	Amparo definitivo
Falta de eficacia del mecanismo	Amparo definitivo
Amenaza de perjuicio irremediable	Amparo transitorio
	Obligación del tutelante de acudir al juez ordinario dentro de los 4 meses siguientes
	Los efectos se extienden hasta que se produzca el fallo.
	Las órdenes se agotan en 4 meses si no se acude al juez ordinario
	Subregla excepcional. Imponer la carga de acudir al juez ordinario o administrativo so pena que la orden se convierta en definitiva- T-322-16

8.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹⁶ ha reiterado que el cumplimiento de las resoluciones judiciales constituye la materialización del acceso pleno a la administración de justicia. En virtud de lo anterior, resulta claro que las sentencias ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento para la parte condenada, en cuanto hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que *“desconocerlas constituye flagrante*

¹⁵ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ Cfr. T-031 de 2007; T-103 de 2007; T-096 de 2008; entre otras.

*ruptura del Estado social de derecho e inaceptable conculcación de lo judicialmente reconocido*¹⁷.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-272 de 2008**, conceptuó:

“... un Estado de Derecho como el colombiano, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir. Los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no a los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado.”

Obsérvese del criterio expuesto que, no garantizar el cumplimiento integral de providencias judiciales quebranta la naturaleza jurídica de nuestro Estado de derecho; y consecuentemente sería nugatorio el acceso a la justicia, el cual está instituido no solamente para garantizar la posibilidad de actuar frente a los jueces y de reclamar una resolución a las pretensiones debatidas, sino también para obtener el cumplimiento de lo ordenado en el proceso judicial una vez queda agotado¹⁸. Ello justifica la existencia de los múltiples recursos ordinarios que nuestro ordenamiento jurídico prevé para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, en particular si la parte condenada es una entidad del Estado, las cuales deben marcar el derrotero en ese sentido, máxime si sus fines son el de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.¹⁹

Atendiendo lo expuesto, se colige que la acción de tutela sólo procede de manera subsidiaria, en los eventos en que se pretenda con ella el cumplimiento de una providencia judicial ejecutoriada, por tanto, el juez debe cerciorarse que no exista otro mecanismo que asegure el cumplimiento de la sentencia incumplida, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, situación ésta que admitiría de manera excepcional su procedencia.

A propósito, conviene traer a colación la sentencia **T-005 de 2015** M.P Mauricio González Cuervo, en la cual la Corte Constitucional reiteró que en principio la acción

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-123 de 2010.

¹⁸ Con esa misma arista, ver la sentencia T-096 de 2008.

¹⁹ Constitución Política, artículo 2º.

de tutela es improcedente para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, empero, precisó, que esa improcedencia guarda límites si se acredita la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física. Ad literam:

“Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4^o20 de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo **son los procesos ejecutivos**. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”²¹.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable”. (Subrayas y negrillas de la Sala)

²⁰ (...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

²¹ Sentencia T-329 de 1994.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: **(i)** la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; **(ii)** la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y **(iii)** el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

8.6. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Ahora bien, sobre el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia²², ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*²³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz²⁴.

En efecto, si lo que el amparo Constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esa Alta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto y ha aclarado que ese fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: **(i)** el hecho superado y **(ii)** el daño consumado. Así las cosas, la primera

²² Sentencia T-970 de 2014.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

²⁵ Sentencia T-168 de 2008.

hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²⁶ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”²⁷. En ese orden, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²⁸.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario hará “observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes²⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado³⁰”³¹. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

²⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005²⁶, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003²⁶, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

²⁷ Sentencia SU-540 de 2007.

²⁸ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

²⁹ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar “a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”.

³⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

³¹ Sentencia T-970 de 2014.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.³², o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba³³”³⁴*. En casos como los anotados, esa Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto³⁵. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro³⁶. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

En este punto y siguiendo por su claridad, el módulo I, acciones constitucionales, acción de tutela, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de febrero de 2017, en su página 90, se indica que:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional colombiana; en principio, la acción de tutela se torna improcedente cuando se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto³⁷. Esta figura se presenta cuando la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto³⁸, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos de las personas han cesado o desaparecido durante el trámite de la tutela, o cuando en razón a la vulneración de los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño irreparable. Así, la Corte Constitucional ha entendido que la carencia actual de objeto es una consecuencia de dos eventos diferenciados³⁹: “el daño consulado” y el “hecho superado”

³² Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

³³ Sentencia T-637 de 2013.

³⁴ Sentencia T-970 de 2014.

³⁵ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

³⁶ En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada *“que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños”*, emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.

³⁷ Al respecto, se pueden ver, entre muchas otras, las sentencias T-332A de 2014 (MP Nilson Pinilla), T-414A de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas), T-382 de 2015 y T-304 de 2016

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

³⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

Daño Consumado	Hecho superado
Se configura cuando se afectan de manera definitiva los derechos de las personas afectas antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo, por ejemplo, cuando ocurra la muerte del accionante.	Se configura cuando la causa que dio origen a la acción desaparece porque, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda. Es decir, cuando aquello que se pretendía obtener con la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que la orden se produzca”

9. EL CASO CONCRETO. Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por las partes, así:

- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente reconocida en sentencia de fecha de 13 de agosto de 2018, radicada por la apoderada del señor Luis Enrique Medina e hijas ante la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 4-5) (fls. 36-37)
- Copia de índice de contenido documentario radicado por la parte accionante ante la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo el 25 de septiembre de 2018. (fl. 6)
- Copia del Oficio 8000526 emanado de la Secretaría de Educación, a través del cual se da respuesta a la petición presentada por la parte actora ante esa entidad el 13 de agosto de 2018. (fl. 21)
- Copia de la hoja de revisión recibida por la Secretaría de Educación el 28 de marzo de 2019. (fls. 22-23) (fl. 69-70) (fl. 77)
- Copia de guía de envío de fecha 1 de octubre de 2018 (fl. 24) (fl. 72)
- Copia de la remisión del expediente para estudio por parte de la Secretaría municipal a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 25) (fl. 71) (fl. 76)
- Copia de pantallazo de 28 de febrero de 2019 (fl. 26) (fl. 73)
- Copia de pantallazo de 6 de febrero de 2019 (fl. 27) (fl. 74)
- Copia de información de documentos entregados (fl. 28) (fl. 75)
- Copia de registro civil de María Paula Medina Vanegas (fl. 34)
- Copia de registro civil de Valeria Sofía Medina Vanegas (fl. 35)
- Copia de escrito de cumplimiento de la acción de tutela (fls. 57- 58)
- Copia del pantallazo del envío de la respuesta al derecho de petición (fl. 59)
- Copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2018, que

data de 9 de abril de 2019 (fl. 60)

- Copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2018, que data de 29 de marzo de 2019 (fl. 68)
- Copia de la Resolución No. 0103 del 5 de abril de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente y la respectiva sustitución dando cumplimiento a un fallo judicial. (fls. 8-9 del C. No. 2)
- Constancia de notificación de la Resolución No. 0103 del 5 de abril de 2019. (fl. 6 reverso)

En el sub lite, el señor Luís Enrique Medina Martínez, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no dar respuesta a la petición del 13 de agosto de 2018, a través de la cual solicita el cumplimiento de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los accionantes.

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción respecto la pretensión del pago aludida, por considerar que existen otros mecanismo judiciales al alcance del accionante para lograr el cumplimiento de la sentencia precitada, que pueden garantizar el disfrute de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, como lo es, el proceso ejecutivo. Empero, amparó el derecho de petición de data 13 de agosto de 2018, ordenando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, dar respuesta de fondo y en los términos dispuestos por la jurisprudencia constitucional.

Contra la decisión anterior, la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, presentaron impugnación procurando su revocatoria, en su lugar, se deniegue el amparo.

Descendiendo al caso en estudio, conforme las pruebas arrimadas, se encuentra acreditado que el 13 de agosto de 2018, la parte actora, por conducto de apoderado judicial, presentó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo y el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición solicitando el cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

En ese sentido, advierte este Tribunal que en realidad el objeto de la tutela es que a través de la petición del 13 de agosto de 2018, se dé cumplimiento a la sentencia judicial del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, la cual impone simultáneamente dos obligaciones a la parte condenada; la primera “**de hacer**”, en cuanto se requiere la expedición del acto administrativo, mediante el cual se reconozca la pensión de sobreviviente a favor del señor Luis Enrique Medina y sus menores hijas María Paula Medina y Valeria Sofía Medina, con ocasión del fallecimiento de la señora Nallid Vanegas. Y la segunda “**de dar**”, en el sentido de que se le pague a favor de la parte demandante la mentada pensión.

Es decir, que no estamos frente a un derecho de petición en materia pensional, a través del cual se procura el reconocimiento y pago de la prestación directamente ante la accionada, sino ante una solicitud directa de cumplimiento de una sentencia judicial que reconoció tal derecho, por tal motivo, la Sala estudiará en primer lugar la procedencia de la tutela por obligaciones “de hacer” y “de dar” y posteriormente, abordará la configuración del hecho superado ante la respuesta emanada de la Secretaría de Educación Municipal en el trámite de la tutela.

Entonces bien, con relación a la obligación “de hacer”, tal como se expuso en el acápite considerativo de esta providencia, la Corte Constitucional ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito⁴⁰. Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones “de dar”, teniendo en cuenta que para ello la parte accionante cuenta con la acción ejecutiva contenida en el título IX del CPACA y artículo 422 del C.G.P, o el cumplimiento de sentencia previsto en el art. 192 del CPACA, para exigir el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el pago de la obligación aún no satisfecha, incluso a través del ejercicio de medidas

⁴⁰ Sentencia T-441 de 2013.

cautelares que trata los artículos 101 y 599, respectivamente, *ibídem.* Mecanismo ordinario, que no ha sido intentado por el accionante.

En este punto, no se advierte afectación alguna a los derechos fundamentales del señor Luis Enrique Medina Martínez y sus menores hijas, así como tampoco se demostró el perjuicio irremediable, que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional; *por tanto, se comparte lo aducido por el A-quo en lo tocante a la obligación de dar*, debiéndose confirmar así la sentencia impugnada; no obstante lo anterior, estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutive de la sentencia impugnada, específicamente sobre el numeral primero, en cuanto que, si la juez de primera instancia advirtió la improcedencia de la acción de amparo respecto al derecho fundamental a la seguridad social; tal como lo entiende este Tribunal y por ello se confirma la sentencia en ese sentido, debió la funcionaria judicial simplemente declararlo así y no “*negar por improcedente*”. Así lo ha dicho la doctrina nacional⁴¹ y jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional⁴²:

...en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negar la protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede...

Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio, lo que repercute en la cosa juzgada.

Finalmente, en lo tocante a la obligación “de hacer”, el artículo 192 del CPACA, el cual regula el cumplimiento de sentencias por parte de entidades públicas, estatuye que:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados

⁴¹ CORREA H., Néstor R. Derecho procesal de la acción de tutela, editorial Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2010, P.192.

⁴² CC. T-002 de 2009.

desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Así las cosas, se tiene que la Secretaría de Educación Municipal y el FOMAG contaban con un término de 30 días hábiles desde la ejecutoria de la sentencia judicial del 22 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la parte actora, esto es, desde el 12 de diciembre de 2017⁴³; esto es, para proferir el acto administrativo, y de 10 meses para el pago de la misma, situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que a la presentación de la tutela (22 de marzo de 2019 fl. 7), ha transcurrido 1 año, 3 meses y 9 días, por lo que en principio habría lugar a amparar tal derecho.

No obstante lo anterior, en el trámite de la segunda instancia, la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, mediante escrito del 9 de abril del año en curso, señaló que dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, anexando Oficio de data 8 de abril de 2019⁴⁴, en el que se indica: *“nos permitimos informarle que esta Secretaría, mediante Resolución 0103 del 05 de abril de 2019, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente y la respectiva sustitución pensional, a favor del señor Luis Enrique Medina Martínez, y de las menores Valerie Sofía y María Paula Medina Vanegas. Por tal motivo, le solicitamos acercarse a las instalaciones de este despacho a notificarse personalmente del acto administrativo en mención.”*

En atención a lo expuesto y dada la posible configuración de un hecho superado, este Tribunal, el día 29 de mayo de 2019, siendo las 9:43 de la mañana, se comunicó vía celular con el señor Luís Enrique Medina y con la señora Nairoby Díaz Reino, esta última quien funge como apoderada el señor Luis en la petición del 13 de agosto de 2018, con el objeto de establecer si la parte accionante tenía conocimiento del acto administrativo en cuestión y dicho sea de paso, si se había notificado del acto administrativo contenido de la Resolución 0103 del 5 de abril de 2019, expedida por

⁴³ Conforme se extrae del contenido de la solicitud del 13 de agosto de 2018. (fls. 36-37)

⁴⁴ Fl. 60. C. Ppal.

la Secretaría de Educación en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, a lo que respondieron unánimemente que “SÍ” y que la apoderada, señora Nairobi Díaz Reino, se había notificado el día 9 de abril del año en curso, enviando al correo electrónico del Despacho copia del acto de notificación y copia de la Resolución, las cuales se adjuntaron al expediente⁴⁵.

Ahora bien, analizado el contenido del acto administrativo emanado de la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, esto es, la Resolución 0103 del 5 de abril de 2019, la Sala advierte, que se reconoce a favor de la parte actora la pensión de sobreviviente, del mismo modo realiza la liquidación de la mesada pensional.

Ante esas connotaciones, al avizorarse que la petición del 13 de agosto de 2018, relacionada con la expedición del acto administrativo, fue satisfecha por la accionada y por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora el 9 de abril de 2019, tal como consta a folio 6 reverso. Entonces, no hay lugar a un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, toda vez que la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, expidió el acto administrativo dando cumplimiento a la obligación de hacer, reconociendo como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a quienes fungen como accionantes en la presente acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

9.1. CONCLUSIÓN. Este Tribunal encontró procedente la acción de tutela frente a la obligación de hacer, en consecuencia, satisfecha la petición del 13 de agosto de 2018 por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, declarándose el hecho superado frente a la misma. De otra parte, declaró improcedente la tutela para procurar el pago, esto es, la obligación de dar, al no superar la subsidiaridad de la acción de amparo.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

⁴⁵ Constancia de la llamada telefónica y del procedimiento adelantado por el Despacho del Magistrado Ponente. (fls. 4 del C. No. 2)

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la petición del 13 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 04 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo oral del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta extraordinaria No. 072.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
(Ausente con permiso)